



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., martes 7 de noviembre, 2000	Características	114212816
Año LXXXI	Permiso	0341083
No. 90	Oficio No. 4044	23-IX-1991

### CONTENIDO

#### PODER EJECUTIVO

<b>DECRETO NUM. 441, DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 248.....</b>	<b>4</b>
<b>ACUERDO QUE CREA LA AGENCIA AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HIDALGO, CON RESIDENCIA OFICIAL EN LA CABECERA MUNICIPAL DE COCULA, GUERRERO.....</b>	<b>10</b>
<b>ACUERDO QUE CREA LA AGENCIA AUXILIAR DEL MINISTERIO PUBLICO DEL FUERO COMUN, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUHTEMOC, CON RESIDENCIA OFICIAL EN LA CABECERA MUNICIPAL DE TLAPEHUALA, GUERRERO Y CON JURISDICCION EN LOS MUNICIPIOS DE TLAPEHUALA Y AJUCHITLAN DEL PROGRESO...</b>	<b>12</b>

**Precio del Ejemplar: \$6.54**

# PODER EJECUTIVO

## **DECRETO NUM. 441, DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO. NUMERO 248.**

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA QUINTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

### **C O N S I D E R A N D O**

Es necesario inducir nuevas pautas de conducta en las regulaciones laborales entre el Estado y los trabajadores que faciliten la libre participación de la mujer en las actividades productivas y eviten la discriminación social de género o de cualquier otra índole. Entendiéndose por género como el conjunto de características sociales, psi-

cológicas, económicas, simbólicas, prácticas y valoraciones que atribuyen las sociedades a las mujeres y a los hombres, basadas en las diferencias biológicas, para orientar sus comportamientos, aptitudes y formas de relacionarse e interactuar entre sí.

Es innegable que a pesar de que la participación económica femenina ha ido evolucionando favorablemente, la mujer sigue enfrentando múltiples obstáculos en el mercado laboral. Así por ejemplo, las oportunidades y opciones de trabajo de las madres se ven limitadas por la necesidad de que la jornada de trabajo fuera del hogar, sea compatible con la crianza y cuidado de los hijos. La eventual incompatibilidad entre la participación en la actividad económica y el ejercicio de la maternidad, sigue influyendo en la apreciación que se tiene del trabajo remunerado de la mujer, por ello no es casual que en el mercado laboral femenino predominen las mujeres solteras o sin hijos.

La maternidad se convierte lamentablemente, en un obstáculo para el ingreso y

permanencia de la mujer en el trabajo, siendo costumbre y regla el solicitar el certificado médico de no gravidez y más aún, es práctica no sólo en el sector privado, sino también por los Organos de Gobierno encargados de hacer cumplir las leyes.

Aunado a ello, día a día se incrementa la denuncia informal del hostigamiento que sufre la mujer por parte de sus superiores jerárquicos.

Actualmente y como parte de la búsqueda de la igualdad y de la permanencia de la familia como la célula de la sociedad, se ha pugnado por el capítulo de los derechos, responsabilidades y obligaciones compartidas de los padres.

Al respecto algunas leyes secundarias de carácter estatal, han integrado o están por integrar, como es el caso de nuestro Estado, en su legislación civil, la obligación del padre de asumir la responsabilidad de la educación y cuidado compartido de los hijos.

Con base en lo anterior, se propone reformar y adicionar diversos artículos de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248.

A fin de garantizar igual-

dad de condiciones en el trabajo para la mujer, se adicionan al artículo 12 dos fracciones, estableciendo que serán nulas aquéllas condiciones de trabajo que estipulen un salario menor por un trabajo igual; asimismo que no procederá la renuncia al empleo por parte de la mujer cuando contraiga matrimonio, se embarace o tenga a su cuidado hijos menores.

Se establece en el artículo 16 el término "responsabilidades familiares", definiendo lo que debe entenderse por éste y su aplicación en los derechos a descansos y a licencias a que hace referencia el artículo 41, mismo al que se le adiciona la fracción V.

En este sentido se adiciona a la Ley el artículo 24 BIS que contiene por primera vez en la legislación local los derechos de los padres trabajadores, colocando a nuestra Entidad en la vanguardia a nivel Nacional. Así los padres trabajadores tendrán derecho a diversos descansos con el fin de involucrarlos en la asistencia, cuidado y atención de los hijos.

La superación de la mujer en su trabajo alcanzando puestos directivos, conlleva el asumir mayores responsabilidades y cargas laborales que le impiden en la mayoría de

los casos, disfrutar de los derechos que le corresponden por maternidad, por ende, no le permiten participar en forma completa en la crianza de sus hijos. Ante la apertura de la corresponsabilidad de los deberes en el hogar, en el artículo 24 se establece la transferencia de la madre al padre, hasta de dos semanas de licencia de las doce a que tiene derecho la mujer por parto o adopción.

Con la finalidad de garantizar la protección de la mujer en el trabajo, se adiciona al artículo 42 la fracción VIII y se estipula como obligación de las Entidades Públicas el vigilar que las mujeres no sean sujetas de actos de abuso, hostigamiento o aprovechamiento sexual por conducto de sus funcionarios públicos.

Con el objeto de acabar de una vez con la regla no escrita y si utilizada, tomando en cuenta que es una actitud discriminatoria se prohíbe el solicitar para el ingreso o permanencia en el trabajo el certificado médico de no gravidez.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local y 8 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso, tie-

ne a bien expedir el siguiente:

**DECRETO NUM. 441, DE REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 248.**

ARTICULO PRIMERO.- Se reforman el artículo 16; el artículo 24 en sus fracciones II, III, IV y V; y el artículo 48 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero. Numero 248, para quedar como siguen:

ARTICULO 16.- Para el otorgamiento de las licencias y permisos que deban concederse a los trabajadores para el desempeño de comisiones de carácter accidental o permanente o para ocuparse de asuntos personales o por responsabilidades familiares deberá estarse en todo tiempo a lo previsto por el artículo 41 de la presente Ley.

Se entenderá por responsabilidades familiares, las acciones que los trabajadores madres o padres, realizan con el fin de asistir y amparar a sus hijos menores de edad, asumiendo las responsabilidades comunes del hogar.

ARTICULO 24.-.....

I.-.....

II.- Gozarán de una semana de descanso en los casos de aborto legal o clínico;

reducir su jornada de trabajo una hora diaria;

III.- Disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha en que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos meses después del mismo. El segundo período de descanso se prorrogará por el tiempo necesario si se encuentran imposibilitadas para trabajar, este caso de prorrogabilidad deberá justificarse médicamente para acreditar que la incapacidad es consecuencia directa e inmediata del parto.

V.- Disfrutar en los mismos terminos de los descansos referidos en las fracciones anteriores, cuando reciban en adopción por resolución judicial un bebé menor de seis semanas de edad;

A solicitud expresa de la trabajadora y según convenga a sus intereses familiares, podrá permitir que sea el esposo o concubino quien disponga de hasta dos de las semanas posteriores al parto a las que ella tuviere derecho para abocarse a la crianza del niño.

ARTICULO 48.- En la ocupación de puestos no habrá distinciones de género, edad, sexo, credo religioso, raza, etnia, doctrina política o condición social, y en el caso de las mujeres, bajo ninguna circunstancia se le solicitará como requisito de ingreso o permanencia en el trabajo, el certificado médico de no gravidez.

Esta opción deberá ser notificada por la madre trabajadora, tanto en su centro de trabajo, como en el del esposo o concubino, cuando menos dos semanas antes de poder hacerse efectiva;

ARTICULO SEGUNDO.- Se adicionan las fracciones VIII y IX al artículo 12; al artículo 24 se le adicionan las fracciones VI y VII y un segundo párrafo; se adiciona el artículo 24 BIS; la fracción V al artículo 41; y, la fracción VIII al artículo 42 de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero, Número 248, quedando de la manera siguiente:

IV.- Durante el periodo de lactancia hasta por un año, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos, o bien, a opción de la trabajadora

ARTICULO 12.-.....

De la I a la VII.-.....

VIII.- Un salario menor que el que se pague a otro trabajador por trabajo de igual valor, eficiencia, de

la misma clase o igual jornada, por consideración de sexo, estado de gestación, maternidad, responsabilidades familiares, discapacidad o nacionalidad; y,

IX.- Renuncia al empleo por parte de la mujer en los casos de que contraiga matrimonio, se embarace o tenga a su cuidado hijos menores.

ARTICULO 24.- . . . . .

De la I a la V.- . . . .

VI.- Durante los períodos de descanso a que se refieren las fracciones anteriores de este artículo, percibirá el salario íntegro, en los casos de prórroga previstos en la fracción III, tendrán derecho al cien por ciento de su salario; y,

VII.- Tendrán derecho a regresar al puesto que desempeñaban computándose en su antigüedad los períodos de descanso y la prórroga si la hubo.

Para la opción a que hace referencia la fracción III del presente artículo, es requisito indispensable que la relación laboral de su esposo o concubino con su centro de trabajo, esté regulada por la presente Ley.

ARTICULO 24 BIS.- Los padres trabajadores tendrán los siguientes derechos:

I.- Gozarán de tres días de descanso en los casos de que su esposa o concubina tenga un aborto legal o clínico;

II.- Disfrutarán de cinco días de descanso cuando su esposa o concubina tenga un parto;

III.- Disfrutarán de hasta dos de las semanas de descanso a las que su esposa o concubina tuviera derecho cuando ella expresamente se lo concediera, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 24 de la presente Ley.

Del mismo derecho y en los mismos términos gozarán tratándose de paternidad por adopción; y,

IV.- Los descansos aludidos en este artículo se considerarán como parte de su antigüedad y durante los mismos, gozarán del salario íntegro sin que pueda verse afectado en su perjuicio, ningún otro derecho o condición laboral.

ARTICULO 41.- . . . . .

De la I a la IV.- . . . .

V.- Disfrutar de licencias y permisos por maternidad o paternidad a fin de fomentar la igualdad en las responsabilidades familiares,

en los términos establecidos en los artículos 24 y 24 BIS de la presente Ley.

ARTICULO 42.-.....

De la I a la VII.-.....

VIII.- Vigilar para garantizar que los servidores públicos se abstengan de realizar cualquier acto de abuso, hostigamiento o aprovechamiento sexual en contra de él o la trabajadora, o contra los familiares de éste o ésta.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los ocho días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Diputada Presidenta.  
**C. BEATRIZ GONZALEZ HURTADO.**  
Rúbrica.

Diputada Secretaria.  
**C. MARIA OLIVIA GARCIA MARTINEZ.**  
Rúbrica.

Diputada Secretaria.  
**C. ESTHELA RAMIREZ HOYOS.**  
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dis-

puesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil.

El Gobernador Constitucional del Estado.  
**C. RENE JUAREZ CISNEROS.**  
Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.  
**C. MARCELINO MIRANDA AÑORVE.**  
Rúbrica.